

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.191

La señora RICARDINA MANZANO GARZON, por intermedio de su apoderado judicial solicita mediante escrito presentado a este Despacho, se libre mandamiento de pago en contra de LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 422 del C.G.P. y con fundamento en lo dispuesto en la Resolución RDP009184 del 15 de abril de 2020 proferida por la UGPP.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su petición en lo dispuesto en la Resolución RDP009184 del 15 de abril de 2020 proferida por la UGPP, por medio de la cual la entidad ejecutada, reconoció una pensión de sobreviviente a la ejecutante, en un porcentaje del 50% en calidad de compañera permanente del señor Ciro Velis Zúñiga Leyton.

Acompaña a la demanda copia digital del mencionado acto administrativo y el contenido del mensaje de correo electrónico mediante el cual la entidad le notificó dicho acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende aquel debe dar plena fe de su existencia.

En atención a lo dicho, en materia laboral al tenor del artículo 54A del CPTSS, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto; cosa diferente ocurre en materia civil al tenor del canon. 244 inc 4, cuya regla no es aplicable en este asunto al existir norma especial.

En punto a las copias de las providencias judiciales, se requiere el cumplimiento de una exigencia formal más, la señalada en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, consistente en la constancia de ejecutoria; que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

De igual manera y conforme los pronunciamientos del Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, al título ejecutivo le son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 297 del CPACA, en cuyo último numeral se atribuye tal condición a: "4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Al revisar los documentos aportados vía digital, se tiene que no cumplen todas las exigencias que quedaron anteriormente descritas anteriormente, pues si bien se allega una copia digital de la resolución que se pretende ejecutar, no se menciona la constancia de su ejecutoria, por lo que no se puede sustentar la ejecución que se demanda, al carecer de uno de los requisitos de forma que la ley adjetiva civil precisa.

Por lo anterior, considera el despacho que los documentos aportados no cumplen los requisitos formales necesarios para derivar de ellos el mérito ejecutivo a cargo de la entidad demandada. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE

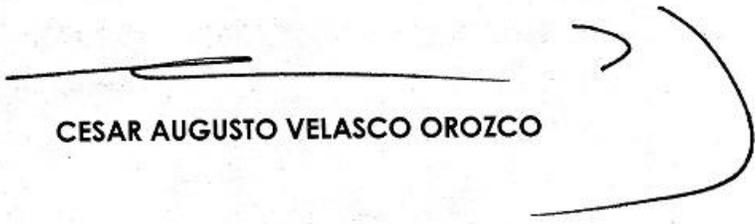
Primero: NEGAR el mandamiento de pago invocado mediante apoderado por la señora RICARDINA MANZANO GARZON en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme el presente proveído, devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA, identificado con cédula No. 10.307.502, portador de la T.P. No. 313.611 del C.S. J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO